

FFR-001/23
Arauca, 06 enero 2023.

Señores:
Juzgados municipales de Tame. (Reparto).
Ciudad.

Actor: **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA.**
Ddo: Municipio de Tame- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**
Asunto: **Acción de Tutela.**

FREDDY FORERO REQUINIVA, identificado con cédula de ciudadanía 17581978 expedida en Arauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 48922 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, mediante este documento presento ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de las siguientes entidades:

1.- **MUNICIPIO DE TAME**, entidad territorial del orden constitucional, representada por Aníbal Mendoza Bohorquez, alcalde de Tame, periodo 2020-2023.

2.- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**: Órgano autónomo e independiente, la cual hace parte del nivel más alto de la estructura del Estado y se encarga de ejercer la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa de los servidores públicos.

Esta formulación de pretensión se encamina para que se protejan y amparen entre otros, los siguientes derechos fundamentales constitucionales:

I.- PRETENSIONES.

1.- Que se tutelen a **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, igualdad material y procesal, retén social, derecho a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, debilidad manifiesta y/o enfermedades a tratar, mínimo vital, derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la familia en condiciones dignas, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas y estable y demás derechos fundamentales que el señor Juez constitucional encuentre en el desarrollo del proceso, para que no sean vulnerados por el **MUNICIPIO DE TAME, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en cabeza de sus representantes o quienes hagan sus veces.

2.- Que el señor Juez constitucional ordene al Alcalde del Municipio de Tame o al funcionario público delegado para ese efecto, proceda a la salvaguarda de los derechos fundamental señalados en el numeral anterior, en favor de **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, en razón a que este se encuentra afectado por una discapacidad física conocida previamente por la administración municipal.

3.- Que consecuentemente se ordene judicialmente al señor Alcalde municipio de Tame a que **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, sea reintegrado laboralmente al cargo público que venía

ocupando en el municipio de Tame o en una de igual o similar jerarquía.

4.- Como quiera que **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, no ha superado el concurso público ofertado para el cargo de **Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02**, solicito al señor Juez constitucional se ordene que el permanezca en ese cargo público o uno de igual o mayor categoría en la planta de personal del Municipio de Tame, con el fin de amparar los derechos fundamentales objeto de solicitud de protección.

II.- HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

1.- **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, ha estado vinculado laboralmente con el municipio de Tame, en el cargo de **Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02** en la planta globalizada nombrado provisionalmente con el decreto N° 049 de 26 de junio de 2019, con efectos a partir de 01 de julio de 2019.

2.- Previamente **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, había sufrido un accidente de tránsito el 15 de febrero de 2005, lo cual originó una discapacidad física, tal y como se verifica documentalmente.

3.- Conforme a la determinación de invalidez se refleja que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral incluyendo deficiencia, discapacidad y minusvalía, arrojó un 3395.

4.- Ese fatal accidente condujo a que el 03 de junio de 2005, se le tuviera que entregar un equipo de prótesis para **AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL**.

5.- con resolución N° 070 de 30 de enero de 2020, **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, fue reubicado laboralmente en la Secretaría de Educación del Municipio de Tame.

6.- El 03 de marzo de 2020, **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA** le hace saber al Jefe Administrativo municipal, su situación de discapacidad. Remata en ese documento con lo siguiente.

“ De acuerdo con el diagnostico relacionado anteriormente, agradezco se tenga en cuenta mi condición, ya que soy una persona en condiciones de discapacidad limitación física en este momento aplica la estabilidad laboral reforzadas por cuanto estoy en debilidad manifiesta de acuerdo a los soportes anexados en este documento.” ✓

Esta situación se repitió en espera de la respuesta de la administración con documento de 30 de junio de 2021, fundamentado en esa oportunidad con pronunciamientos de la Corte Constitucional para una mayor contundencia de su justo pedimento.

7.- El 08 de julio de 2021, el tutelante informó a la administración municipal su afectación en salud por **COVID**. Ello le impidió realizar la prueba selectiva correspondiente ante el concurso de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**.

8.- El 23 de julio de 2021 la **CNSC** le hace saber a **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, “[...] **no es posible acceder a su petición de cambiar la fecha de presentación de pruebas, toda vez que hacerlo iría en contraria del principio de igualdad que permea los procesos de selección**”

9.- El 04 de agosto de 2021, la Jefe Administrativa municipal, luego de un **RECUESTO FORMAL**, le indica al tutelante:

“Por lo anteriormente expuesto la administración municipal se encuentra haciendo un estudio de cumplimiento de acciones afirmativas que de ser necesaria se adoptaran una vez surtido el proceso de selección 848 de 2018 municipios priorizados para el post conflicto.”

10.- El 10 de agosto de 2021, **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, le insiste a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** en su pedimento anterior, sobre el asunto del **COVID** que lo afecta.

Allí le dijo:

“En diferentes fallos de tutela proferidas a lo largo de toda la geografía nacional, se han venido amparando derechos fundamentales, en eventos idénticos al que a mí se me presentó, repito, por estar hospitalizado con ocasión del severo virus que nos afecta, frente al cual se deben tomar medidas rigurosas, de seguridad y aislamiento obligatorio por el alto contagio que presenta esta implacable pandemia.”

11.- Ese mismo 10 de agosto de 2021, al Alcalde de Tame, le insiste en su condición de discapacidad y a que se le garantizara su condición laboral, al no obtener respuesta congruente y motivada de la administración municipal.

12.- Por otro lado, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en documento público de 17-08-2021, le reiteró la negativa de cambio de fecha, conforme la explicación allí vertida.

13.- A su vez, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en extenso documento de 09-09-2021, al Alcalde de Tame, dentro de lo que interesa le indica:

“Entonces, si bien es cierto que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa², antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los

primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales." .

14.- El 14 de septiembre de 2021 el Alcalde de Tame, le responde al accionante frente a sus insistentes peticiones que:

" En conclusión, los empleos de carrera se proveen a través de procesos de selección basados en el mérito, que buscan evaluar a los candidatos que van a ocupar las vacantes definitivas de una Entidad, en cuanto a las habilidades, aptitudes y conocimientos, con los que debe contar un buen servidor público. -

Por lo anteriormente expuesto la administración municipal dará cumplimiento de acciones afirmativas que de ser necesaria se adoptaran una vez surtido el proceso de selección 848 de 2018 municipios priorizados para el post conflicto" ✓

15.- El 23-08-2021, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, remata frente al actor que:

"De tal manera, todos los aspirantes que no asistieron a las pruebas escritas del pasado 11 de julio de 2021, quedan excluidos del proceso de selección y no continúan participando". (Pag 2 de 2) .

16.-Nuevamente **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, el 30 de septiembre de 2021, ante el Alcalde de Tame le manifiesta que:

" Me presento ante usted una vez más, para insistir en la protección institucional que se me debe brindar por parte de la entidad territorial que usted preside, para que en mi caso particular se tenga muy en cuenta toda la argumentación garantista contenida en su documento público TRD-101 de 14 de septiembre de 2021. "

17.- El 19 de octubre de 2021, el Alcalde municipal de Tame en repetitivo argumento le establece:

“ Las acciones afirmativas incorporadas a nuestra Constitución son sistemas de preferencias, como los Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, tales como personas adultas mayores, menores de edad, mujeres embarazadas, discapacitados, personas con enfermedades catastróficas tendrán atención prioritaria en los ámbitos público y privado. Pertenecen a sistemas de preferencia porque estos grupos se encuentran des favorecidos en el acceso y obtención de beneficios. ”

Allí mismo le indica:

“ Por lo anteriormente expuesto la administración municipal dará cumplimiento de acciones afirmativas que de ser necesaria se adoptaran una vez surtido el proceso de selección 848 de 2018 municipios priorizados para el post conflicto. ”

18.- El 19 de noviembre de 2021 **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, al Alcalde de Tame, le señala:

“ Me presento ante su digno despacho como funcionario público de la entidad territorial por usted presidida para solicitarle sinceramente se aplique favorablemente para mi situación laboral particular en lo que corresponda, el texto del decreto 1415 de 04 de noviembre de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Este acto administrativo modifica y adiciona parcialmente el decreto 1083 de 2015, decreto único reglamentario de la función pública.”

19.- El 14 de diciembre de 2021, le expresa al Alcalde que para su caso particular debía tenerse en cuenta la sentencia T-342.21 M.P Cristina Pardo Schlesinger - Corte Constitucional, en donde se advirtió concretamente que los trabajadores del Estado en provisionalidad que se encuentren en situación de debilidad manifiesta tienen absoluto derecho a la estabilidad laboral reforzada.

20.- El 16 de diciembre de 2021, el Alcalde(E) de Tame, le responde al accionante, con una serie de disposiciones normativas para concluir en que el municipio cumpliría con las disposiciones emitidas para afianzar las acciones afirmativas adoptadas una vez se surtiera el proceso selectivo 848 de 2018.

Cosa similar se presentó con documento de 29 de diciembre de 2021, al mencionarse la sentencia T-342/21 exp. T-8.075.934 de la Corte Constitucional.

21.- El 27 de septiembre de 2022, el actor ante el Alcalde de Tame le pide una vez más que para su particularidad laboral se tengan en cuenta los direccionamientos judiciales de la Corte Constitucional y además, para que se le indicara el estado actual de situación específica.

22.- El 10 de octubre de 2022, el Alcalde de Tame le hace al actor una serie de anotaciones normativas, conceptuales y jurisprudenciales, culminando con apreciaciones genéricas para el caso de 052 A.T, sin ahondar en su real y verdadera historia laboral en el municipio.

23.- Finalmente, el 09 de diciembre de 2022 se elabora acta de notificación del decreto 132 de 2022, para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor. Esta se produjo el 12-12-2022.

Es de resaltar que en el decreto 132 de 09 de diciembre de 2022, en el cual se ordena desvincular a **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, y se nombre en periodo de prueba a **MAGDA LISENIA MARIN ACOSTA**, no se hizo la mas mínima mención del insistente clamor formulado por el retirado del servicio, la estabilidad laboral reforzada reclamada previamente con sensatez y prudencia .

24.- **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, laboró hasta el 30 diciembre de 2022 y **MAGDA LISENIA MARIN ACOSTA** se posesionó el 02 de enero de 2023.

25.- Se encuentra evidenciado documentalmente que la CNSC, no respecto al accionante su situación excepcional para no poder presentar el examen correspondiente, teniendo afectación por **COVID** en ese momento.

Igualmente, el municipio de Tame desconoció sin fundamentación o motivo alguno la ostensible debilidad manifiesta del actor, muy a pesar de sus previas negativas para pedir su protección.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA FORMULAR LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para consolidar las pretensiones de este mecanismo de protección constitucional, sumariamente hago estas anotaciones normativas:

1.- El artículo 2° constitucional dispone que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra el de garantizar la efectividad de los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución. Para esos efectos se encuentran instituidas las autoridades de la República.

2.- El artículo 4° de esa preceptiva superior, impone sin cuestionamiento alguno que es un deber ineludible acatar la constitución y las leyes.

3.- El artículo 86 inciso tercero, de la Constitución Política establece claramente:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

4.- La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de empleados públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad. La Corte señala que se ordena el reintegro transitorio mientras la jurisdicción de lo contencioso decide sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación **para evitar un perjuicio irremediable,** en razón a que la pérdida del trabajo y su consiguiente vacancia la enfrentaría a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo. En este caso **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA**, aún no ha sido separado del cargo público ocupado, pero todo apunta a que pronto debería cesar en sus labores públicas.

5.- Para reforzar el pedimento realizado a través de la solicitud de este amparo constitucional, nada más propicio que mencionar apartes de reciente decisión judicial de la Corte Constitucional, en donde se ha señalado:

“La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados .

[...]

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó

las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

[...]

Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.” Estas anotaciones provienen de la sentencia de 08 de junio 2017, expediente T-6.029.419, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

En esa providencia, textualmente también se manifestó:

“4. *La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.*

[...]

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

[...]

5. *La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.*

[...]

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

6.- Esta misma corporación judicial en idéntico sentido, ha manifestado:

“Este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.” Me refiero al expediente T.7.225.270. 8 octubre 2019.

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

7.- El departamento Administrativo de la Función Pública, (DAFP) en concepto 336241/2020, ha indicado certeramente:

“En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

[...]

Esto no significa que se deba desconocer o aplazar el derecho de quien, por su especial condición de salud, goza de estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en su concepto Marco No 9 de 2018, indica lo siguiente:

“5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral

3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.”

8.- Esa misma entidad estatal, ha señalado recientemente lo siguiente:

“Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.”

Concepto 20206000 140641, 13 abril de 2020.

Tener en cuenta lo establecido en la sentencia T-1195-22 de 03 de junio de 2022, proferida por la Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Se refiere este fallo a la estabilidad ocupacional reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud.

IV.- PRUEBAS.

1.- Documentales aportadas en este escrito:

- 1.- Certificado discapacidad **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA. (07 folios)**.
- 2.- -Decreto N° 049, 26 junio 2019. (02 folios).
- 3.- Acta de posesión N° 015, 26 julio 2019. (01 folio).
- 4.- Resolución N° 070, 30 enero 2020. (02 folios).

- 5.- Oficio 03 marzo 2020, dirigido al Jefe Administrativo municipio de Tame.(01 folio).
- 6.-Certificacion 12 marzo 2020. (01 folio).
- 7.- Oficio junio 30 2020, dirigido al Alcalde municipio de Tame.(08 folios).
- 8.- Oficio julio 23, 2021, suscrito por Gerente convocatoria CNSC.(02 folios).
- 9.- Oficio 04 agosto 2021, suscrito por Alcalde municipio de Tame.(01 folio).
- 10.- Oficio 10 agosto 2021, dirigido a la CNSC.(03 folios).
- 11.- Oficio 10 agosto 2021, dirigido al Alcalde municipio de Tame. (02 folios).
- 12.- Oficio 17 agosto 2021, suscrito por Gerente convocatoria CNSC.(03 folios).
- 13.- Oficio 09 septiembre 2021, suscrito por Gerente convocatoria CNSC.(07 folios).
- 14.- Oficio 23 agosto 2021, suscrito por Gerente convocatoria CNSC.(02 folios).
- 15.- Oficio 14 septiembre 2021, suscrito por Alcalde municipio de Tame. (03 folios).
- 16.- Oficio 30 septiembre 2021, dirigido al Alcalde municipio de Tame. (02 folios).
- 17.- Oficio 19 octubre 2021, suscrito por Alcalde municipio de Tame. (03 folios).
- 18.- Oficio 19 noviembre 2021, dirigido al Alcalde municipio de Tame. (01 folio).
- 19.- Oficio 14 diciembre 2021, dirigido al Alcalde municipio de Tame. (01 folio).
- 20.- Auto N° 0763 suscrito el 02 diciembre 2021 por la CNSC.(03 folios).
- 21.- Oficio 16 diciembre 2021, suscrito por Alcalde (E) municipio de Tame. (02 folios).
- 22.- Oficio 29 diciembre 2021, suscrito Jefe Administrativa municipio de Tame. (02 folios).

2.- Documentales solicitadas mediante oficio:

1.a.- Oficiar al Municipio de Tame para que remita con destino al expediente, los siguientes documentos:

- 1.-Hoja de vida y anexos de **JOSÉ ALEXANDER RINCÓN SILVA.**

2.- Acta de posesión de **MAGDA LISENIA MARIN ACOSTA**, quien reemplazó en el cargo publico que este venía ocupando.

3.- Pruebas de oficio.

En el estudio y análisis realizado sugiero que en caso de ser ello necesario, se ordenen practicar las pruebas de oficio, consideradas conducentes y útiles para esta tutela.

V.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

Es usted competente señor Juez para conocer y decidir en primera instancia esta pretensión ciudadana. Lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991; DUR. 1069 de 2015, N° 1 art. 2.2.3.1.2.1 y decreto 333 de 2021, art. 1°.

VI.- NOTIFICACIONES

1.- Municipio de Tame: Calle 15 N°. 14 - 20

Correo electrónico: contactenos@tame-arauca.gov.co

2.- El accionante y apoderado: Carrera 20 N° 18-32, Edificio El Apamate, de Arauca.

Correo electrónico: freddyforero15@hotmail.com.

3.- Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 12 N° 97-80, Piso 5, Bogotá.

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted que como abogado de confianza de la accionante, no he interpuesto acción

de Tutela, con ocasión de los hechos y pruebas contenidas en esta pretensión ciudadana.

VII.- INTERPRETACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA DE TUTELA:

Por la claridad de los hechos y pruebas contenidas en esta solicitud de amparo constitucional, pido a su señoría utilice la facultad interpretativa de todos los segmentos de la demanda ciudadana, para efectos de darle absoluta prevalencia al derecho sustancial, extrayendo la verdadera intención de la demanda, en donde se refleje el pedimento realizado junto con los fundamentos de hecho y de derecho.

Esta solicitud conforme a recientes direccionamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sent. SC-775021 (13001310300120040016001) marzo 15/21 M.P. Francisco Ternera Barrios. Igualmente, sentencia STC493-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, respecto de la interpretación de la demanda por jueces de la República.

VIII.- MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Atendiendo los hechos narrados, soportados en las pruebas documentales entregadas y en el apoyo normativo y jurisprudencial consignado, pido a su dignidad judicial, acoja este pedimento transitorio pero sustancial, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

1.- El art. 5° del decreto 2591 de 1991, establece que la Tutela tiene procedencia contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. No importa si los actos tienen el carácter de trámite o preparatorios como lo enseña la Corte Constitucional. (Sent. C- 557, mayo 31 /2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

2.- Conforme al art. 6° del decreto 2591/91, esta petición es absolutamente procedente, no obstante existir otros medios de defensa judiciales, razón por la cual **PUEDE SER UTILIZADA COMO MECANISMO TRANSITORIO**. Interponer una pretensión judicial ante la jurisdicción contenciosa tiene una larga y dispendiosa intervención de cada parte en contienda, por cuanto ab initio, es menester presentar una solicitud de conciliación extrajudicial, cuyo trámite es demorado. Para consolidar este pedimento traigo a colación reciente decisión judicial, proveniente del Juzgado Primero Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de ley 9036 de 2004. Expediente: 81-001-40-71001-2020-00131-00, Accionante: MARISOL TORRES ARRIETA, Accionando: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca señaló:

“Definición de perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (ii) la segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y

plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso. Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que:

“...únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.” (Resaltos ajenos al texto original).

Siguiendo los anteriores criterios, la Corte Constitucional ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que

así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". (Resaltos ajenos al texto original).

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria, aclarando que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable y en qué consiste éste, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho tal Corporación:

"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en

qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Resalta este Juzgado).

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, pues cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

Pues para la procedencia de la acción de tutela se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.”

3.- Bajo esas consideraciones y las que además encuentre en su estudio y análisis el Juzgado a su honroso cargo, se hace necesario dar aplicación al artículo 7° del decreto 2591/91, en el sentido de ordenar la suspensión de los actos administrativos que serían expedidos por agentes públicos competentes, para proteger los derechos fundamentales que serían vulnerados. De igual manera, a que se tomen alternativamente las medidas consignadas en esta norma de

conservación o seguridad, por la vulneración futura de los derechos fundamentales reclamados por parte de la tutelante.

4.- No obstante que para buscar la preservación de los derechos reclamados existe otra vía judicial, pido que la tutela sea utilizada "**COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**" Esta solicitud, atendiendo lo establecido en el art. 8° del decreto 2591/91. Esta petición se complementa con lo consignado en el art. 18° ibídem, ordenando restablecer o se mantengan de manera inmediata los derechos que se vulnerarían, por existir plena prueba de la reclamación realizada y por configurarse los elementos previstos en esta norma sobre la enfermedad que lo aqueja.

En los eventos de estabilidad reforzada, su protección depende de diversos mecanismos y en distintos niveles de intensidad.

En el desarrollo de la Constitución Política y el mismo legislador colombiano, se ha fijado un nivel especial de protección frente a personas que pertenecen a grupos vulnerables en condición de debilidad manifiesta, se le otorga una estabilidad laboral con carácter de reforzado constituyéndose en un derecho fundamental para sus titulares.

En ese orden y con base en lo expuesto por la Corte Constitucional, se infiere que el derecho a la estabilidad laboral reforzada en diversas alternativas tiene como titulares a:

- a. Mujeres embarazadas.
- b. Personas con incapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud.
- c. Aforados sindicales y,